



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 184 -2018-MPH/45.47.

Ayacucho,

17 ABR 2018

VISTO:

El Expediente N° 31133-2017, de fecha 22 de diciembre del año 2017, sobre recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. NELSON RAÚL HUAMANI PARCO, identificado con DNI N° 40893335, en su condición de Gerente general de la empresa STAR MUSIC IMPORTACIONES E.I.R.L. cuyo RUC es el N° 20574747261, propietaria del negocio "EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES" que funciona en el establecimiento ubicado en Jr. Libertad N° 362-Ayacucho, contra la Resolución de Gerencia N° 918-2017-MPH/45.47, de fecha 14 de noviembre del año 2017, que Resuelve Sancionar a la empresa STAR MUSIC IMPORTACIONES E.I.R.L., propietaria del establecimiento comercial "EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES" con una multa equivalente al 15% de una UIT vigente al momento de la infracción, y con la imposición de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por siete días calendarios y con la medida complementaria mediata de clausura definitiva, por haber incurrido en el código de infracción N° 04.01.01. que tifica la conducta por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área" prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 211° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, refiere que "El escrito del recurso deberá señalar al acto al que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley.";

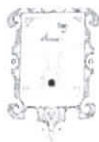
Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y su modificatoria, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, los cuales deben ser interpuestos en un plazo no perentorio de 15 días hábiles y perentorios; estando a ello se observa que el recurso de reconsideración señalado en líneas arriba, fue interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, "el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"

Que, asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la Reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el Procedimiento Administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo"; en ese sentido se verifica el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, no se ajusta a lo estipulado por el Art. 208° de la Ley 27444;

Que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. En todo caso, la nueva prueba debe constituir intrínsecamente un medio que acredite fehacientemente la inexistencia de la infracción Descrita en el Acta de Constatación y Fiscalización, no constituirá nueva prueba documentos que tenga fecha de emisión posterior al acto de fiscalización o intervención, salvo sea el caso de documentos que por defecto no se hayan puesto a la Luz al momento de levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización, en ese





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



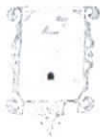
sentido la Administración, deberá Resolver analizando los nuevos elementos de juicio que se expongan en el recurso de Reconsideración;

Que, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28976, "Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, personas jurídicas nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, con o sin finalidad de lucro, que ejercen las actividades de comercio, industriales y de servicios de manera previa a la apertura del establecimiento comercial en los que se desarrollen tales actividades"; por otro lado la Municipalidad es la encargada de otorgar la licencia de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes ante las infracciones constatadas, es en razón a esta norma que, la empresa infractora pese haber realizado los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento posterior a la apertura de su establecimiento comercial, no se puede desligar de su responsabilidad pecuniaria frente a la infracción en la que se encuentra incurso, debiendo cumplir su obligación por haberse corroborado fehacientemente que su establecimiento comercial seguía funcionando hasta el momento en que se levantó el Acta de constatación y/o Fiscalización N° 000555-2017-MPH, de fecha 28 de agosto del 2017, sin la autorización Municipal – Sin licencia de funcionamiento, pese habersele requerido que formalice el funcionamiento de su actividad mediante la Notificación Preventiva N° 006116 de fecha 04 de julio del 2017;

Que, el tercer párrafo del Art. 10° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011- MPH/A prescribe que, "En caso de establecimientos que no cuentan con licencia de funcionamiento y cuyo giro de negocio no sea de uso especial, se exigirá el inicio del trámite de la Licencia de Funcionamiento, mediante la Notificación Preventiva de Sanción, otorgando al infractor un plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que subsane la infracción advertida debiendo demostrar el inicio del trámite correspondiente, de no subsanar la infracción se procederá a emitir la Notificación de Sanción y se redactará el acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción. El Fiscalizador o Policía Municipal deberá constatar la obtención de licencia de funcionamiento en un periodo de 15 (quince) días hábiles posteriores al inicio del trámite correspondiente; para lo cual deberá retornar al establecimiento comercial; de constatare que no cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento se procederá a emitir la Notificación de Sanción y se redactará la Acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción; estando a ello, se ha verificado que la empresa infractora solo ha exhibido en la fecha del levantamiento del Acta de Constatación y/o Fiscalización, el trámite realizado ante el INC con el Expediente N° 00374 de fecha 10 de agosto del 2017, pese a estar notificado con fecha 04 de julio del año 2017 con la mencionada Notificación Preventiva para que subsane la infracción constatada, de lo que se desprende que la infractora después de un mes y días de notificado con la Notificación preventiva, ha estado realizando los trámites previos para acudir a la Municipalidad para la obtención de la licencia de funcionamiento respectiva, con lo que se demuestra el desinterés por subsanar las observaciones hechas por la autoridad Municipal a través del personal de Fiscalización;

Que, en el recurso de Reconsideración presentado, el recurrente no adjunta nueva prueba alguna, que pretenda hacer valer para la reevaluación y análisis de la Resolución recurrida; en ese sentido, resulta fútil hacer un análisis de los argumentos del recurso de reconsideración por carecer de la nueva prueba que la sustente, lo cual es un requisito sine qua non para admitir a trámite el presente recurso; señalando que en dicho recurso se señala que se adjunta copia de los trámites iniciados ante INC, sin embargo se observa que dichos documentos no se encuentran anexados al recurso lo se corrobora con el sello de recepción de la oficina de Centro de atención al Vecino de la Municipalidad, en el cual se observa que el recurso solo tiene 05 folios dentro de los cuales no obra documentos relacionados con trámites ante el INC; asimismo, se sustenta básicamente en la fecha de inicio del trámite ante el INC para la obtención de la licencia de funcionamiento, empero no adjunta prueba documental que corrobore el inicio de dichos trámites; además adjunta la Carta N° 366-2017-MPH/49.47 de fecha 10 de julio del año 2017, mediante la cual se le niego el plazo de 30 días hábiles para la subsanación de la infracción advertida, y se le comunica que el personal de Fiscalización verificará en el plazo normativo, la subsanación advertida y en caso de no haber subsanación se levantará el Acta de Constatación y/o Fiscalización. De lo antes señalado se verifica que la infractora se encontraba por demás notificada con la advertencia de imponerse la sanción respectiva en caso continúe funcionando su negocio "EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES" que funciona en el establecimiento ubicado en Jr. Libertad N° 362-Ayacucho; sin embargo, continuo ejerciendo su comercio sin la autorización Municipal, ni con la tramitación de la licencia de funcionamiento, prueba de ello es la Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000555-2017-MPH, mediante la cual se sanciona a la recurrente por incurrir el código de infracción N° 04.01.01. que tifica la conducta por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área"; ahora bien continuando con el Procedimiento Administrativo Sancionar; corresponde Analizar si la recurrida Resolución de Gerencia, ha sido emitida o no con arreglo a Ley, esto es, la verificación de la sustentación material y jurídica respecto a la imposición de la sanción a la administrada; en ese sentido se verifica que la impugnada ha sido debidamente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



motivada y sustentada en base a pruebas objetivas como es el caso de, la **Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000555-2017-MPH** de fecha 28 de agosto del 2017, la notificación Preventiva N° 006116 de fecha 04 de julio del año 2017, pruebas estas que han motivado a la imposición de la sanción descrita para el código de infracción N°04.01.01. que tifica la conducta por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área" prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A, norma vigente al momento de la aplicación de sanción. En consecuencia, **es correcta la decisión de sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia N° 918-2017-MPH/45.47;**

Que, en observancia al Principio de Razonabilidad y al Principio de Informalismo, expresos en artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y su modificatoria, y del análisis de los hechos constatados, la Municipalidad como ente encargado de otorgar las licencias de funcionamiento y autorizaciones para la promoción del desarrollo económico local, siempre en cuanto se efectivice dicha autorización en observancia a las normativas Municipales y sin perjuicio del interés común, no puede ser responsable por el retardo en los trámites administrativos que se cursan en otras instituciones públicas, de manera previa a los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento, razón por la cual mediante Ordenanzas Municipales se trata de prevenir a sus administrados y particulares la regularización de sus establecimientos comerciales bajo apercibimiento de imponérseles la sanción que corresponda; sin embargo, en el presente caso se ha constatado que la infractora venía realizando trámites previos a solicitud de renovación de licencia de funcionamiento, conforme se verifica de la **Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000555-2017-MPH** de fecha 28 de agosto del 2017, en la cual se consigna la tramitación del Exp. 00374 de fecha 10 de agosto del 2017 por ante el INC, el cual vendría ser el trámite previo para acudir a la Municipalidad con la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento, y siendo la actividad comercial de la infractora, ordinaria, la cual no trasciende mayor perjuicio al interés público, por lo que **corresponde considerar la suspensión solo de la sanción no pecuniaria de clausura definitiva** hasta que el infractor cumpla con presentar en un determinado plazo la licencia respectiva, **caso contrario se hará efectiva la imposición de la Medida Complementaria Mediata de clausura definitiva del establecimiento comercial que se fiscalizó "EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES"** que funciona en el establecimiento comercial ubicado en Jr. Libertad N° 362-Ayacucho, entendiendo en esta ocasión, la situación de la infractora, por cuanto ya contaba con la licencia de funcionamiento temporal la cual ya caduco, acreditándose con ella que la infractora anteriormente estaba apegada a las normas Municipales por lo que podría conducirse a regularizar su conducta en observancia de la norma Municipal, por ello es razonable suspender por el momento la sanción no pecuniaria; sin embargo la sanción económica si es de estricta aplicación, por cuanto efectivamente se ha constatado el funcionamiento del establecimiento comercial de la infractora, sin la autorización Municipal; todo ello en razón a que los principios de la Administración señalados en líneas arriba nos ordena a que **"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario, para la satisfacción de su cometido"** y que **"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**. En tal extremo, es de consideración otorgar al infractor por única vez, un determinado plazo para la subsanación de la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial **"EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES"** ubicado en Jr. Libertad N° 362-Ayacucho, antes de imponerse la Medida Complementaria Mediata de clausura definitiva del referido establecimiento";

Que, conforme a lo precedentemente expuesto corresponde declarar improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por NELSON RAÚL HUAMANI PARCO, en representación de la empresa "SATAR MUSIC IMPORTACIONES E.I.R.L.", por omisión de los requisitos señalados en el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y su modificatoria con el D.Leg. N° 1272, por cuanto, **no se ha adjuntado prueba nueva que podría desacreditar lo constatado mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000555-2017-MPH/A.**, sino por el contrario se sustenta en meros argumentos que como ya se explicó en líneas arriba, estos argumentos no son procedentes en el recurso de reconsideración, por consiguiente no merecen su tratativa de fondo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, se procede a Resolver conforme a las consideraciones precedentes, con lo que se concluye;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. NELSON RAÚL HUAMANÍ PARCO, identificado con DNI N° 40893335, en representación de la empresa STAR MUSIC IMPORTACIONES E.I.R.L. cuyo RUC es el N° 20574747261, propietaria del negocio "EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES" que funciona en el establecimiento ubicado en Jr. Libertad N° 362-Ayacucho, **contra la Resolución de Gerencia N° 918-2017-MPH/45.47, de fecha 14 de noviembre del año 2017, que Resuelve Sancionar a la empresa STAR MUSIC IMPORTACIONES E.I.R.L., propietaria del establecimiento comercial "EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES" con una multa equivalente al 15% de una UIT vigente al momento de la infracción, y con la imposición de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por siete días calendarios y con la medida complementaria mediata de clausura definitiva, por haber incurrido en el código de infracción N° 04.01.01. que tifica la conducta por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área" prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR subsistente la Resolución de Gerencia N° 918-2017-MPH/45.47, de fecha 14 de noviembre del año 2017 que Resuelve Sancionar a la empresa STAR MUSIC IMPORTACIONES E.I.R.L., propietaria del establecimiento comercial "EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES" que funciona en el establecimiento ubicado en Jr. Libertad N° 362-Ayacucho, con una multa equivalente al 15% de una UIT vigente al momento de la infracción, y con la imposición de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por siete días calendarios y con la medida complementaria mediata de clausura definitiva, por haber incurrido en el código de infracción N° 04.01.01. que tifica la conducta por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área" prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE, por ejecutada y/o cumplida la referida medida complementaria inmediata de clausura temporal por siete días calendarios del establecimiento señalado en líneas arriba, conforme se desprende del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000555-2017-MPH.

ARTÍCULO CUARTO.- SUSPÉNDASE por el momento, la imposición de la sanción de Medida complementaria Mediata de Clausura Definitiva del establecimiento comercial "EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES" que funciona en el establecimiento ubicado en Jr. Libertad N° 362-Ayacucho", hasta que, la empresa infractora, STAR MUSIC IMPORTACIONES E.I.R.L. cumpla en el plazo de 15 días hábiles con presentar a la oficina de la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización de la MPH, la licencia respectiva para el funcionamiento formal de su establecimiento comercial "EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES", cuyo plazo se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución a la infractora; sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, quedará impuesta la medida complementaria mediata de clausura definitiva del establecimiento "EXHIBICIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES" que funciona en el establecimiento ubicado en Jr. Libertad N° 362-Ayacucho; y en caso de cumplimiento de lo ordenado en el plazo otorgado, déjese sin efecto la imposición de esta última medida complementaria.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPÓNGASE, que al incumplimiento de la infractora con el pago de la sanción pecuniaria impuesta mediante Resolución de Gerencia N° 918-2017-MPH/45.47, y la exhibición de la respectiva licencia de funcionamiento en el plazo ordenado en el artículo cuarto de la presente Resolución, se remitirá la presente Resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes a la Unidad de Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad y a la oficina del SAT para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Municipal; asimismo, se procederá a fiscalizar nuevamente el establecimiento comercial de la infractora y de encontrarse en funcionamiento sin la autorización Municipal **se impondrá las sanciones que requiera el caso,** aclarando que dicho plazo es improrrogable e inimpugnable.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR a la interesada a través de su representante en el domicilio real y procesal sito en Jr. Libertad N° 362 y en Jr. Arequipa N° 170 – Oficina 2-A, respectivamente, ambos del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes. Y remítase la presente a las áreas ejecutoras una vez que quede consentida.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Ing. Gilmer García Gómez
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. 17 ABR. 2018

Oficio Circ. N° 1237-2018-UD-SC-MP/H
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: REN°184-2018-MPH/45.47
de fecha: 17 ABR 2018

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Taca
J E E

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

18 ABR 2018

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____